GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

AIDA CORREA MOJICA **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDO**	**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0029 **ASUNTO:** Incumplimiento con Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Hechos y trasfondo procesal

El 25 de junio de 2018 la parte promovente, West Power Solar LLC (en adelante, la "Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, el "Negociado") la *Querella* de epígrafe contra parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, la "Autoridad" o "AEE"). El fundamento para la presentación de la *Querella* fue un por alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones del Reglamento Núm. 8915, *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta* (en adelante, "Reglamento 8915") en los casos de Aida Correa Mojica, Caso Núm. 2018-GD-00005; y de Norma Romeo Santiago, Caso Núm. 2018-GD-00157. A la *Querella*, la Promovente anejó (a) documento titulado "Autorización para representación de trámites; (b) copia de Certificado de Organización, emitido el 22 de junio de 2018 por el Departamento de Estado de Puerto Rico, de la cual se desprende "[q]ue West Power Solar LLC, número de registro 411558, es una compañía de responsabilidad limitada doméstica con fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico; (c) copia de factura de la Autoridad a nombre de Aida E. Correa Mojica, por la cantidad de $100.00; (d) copia de recibos por la suma de $100.00; y (e) copia de hoja de confirmación de pago a la Autoridad.

En síntesis, el caso ante la consideración del Negociado trata de un alegado incumplimiento de la Autoridad con los términos dispuestos en el Reglamento 8915[1] en los casos de Aida Correa Mojica, Caso Núm. 2018-GD-00005; y de Norma Romeo Santiago, Caso Núm. 2018-GD-00157.[2] En específico, procede determinar si la Autoridad cumplió con el término de diez (10) días establecido en la Sección IV, Artículo B(1)(a)(4)(b) del Reglamento 8915 para enviar electrónicamente al cliente notificación de la carta de endoso

---

[1] *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta.*
[2] Véase *Querella*, Op. Cit.

o denegación del proyecto. Dicho término comienza a partir de la fecha en que la Autoridad ha recibido todos los documentos requeridos

Luego de varios trámites procesales relacionados con la identidad de la parte Promovente, el 22 de agosto de 2018 la Autoridad de Energía Eléctrica presentó *Moción de Desestimación*, bajo el fundamento de que la Promovente carece de legitimización activa toda vez "no está autorizad[a] para subrogarse en el lugar de, ni tampoco representar legalmente los intereses de partes indispensables en controversias sobre la tramitación de Solicitudes de Evaluación del Proyecto para Interconexión del GD; y tampoco tiene potestad para exigir la devolución de dinero depositado en una cuenta de servicio eléctrico que no está a nombre de la Promovente.[3]

Mediante Orden de 24 de agosto de 2018, el Negociado concedió a la Promovente un término de diez (10) días para replicar a la misma. Así pues, el 30 de agosto de 2018 la Parte Promovente presentó *Moción*. En la misma comparece la señora Aida Correa Mojica, quien solicita se enmiende la *Querella* a los fines de que ésta aparezca como querellante en el caso de epígrafe y se incluya a West Power Solar como parte con interés en la *Querella*. La señora Norma Romeo Santiago no compareció por sí o representada por persona alguna.

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece, entre otros extremos, que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el Negociado tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones." A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) dispone, *inter alia*, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, establece que "[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción."

De otra parte, la Sección II, inciso I, del Reglamento 8915 define el término "cliente" como sigue:

---

[3] Véase *Moción de Desestimación*, ¶¶3 y 4.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

> Cualquier persona natural o jurídica que solicite, contrate y obtenga servicio de energía eléctrica, el cual se continúe suministrando, mientras él no formalice una solicitud de baja del servicio y provea acceso para la desconexión del mismo. A los efectos de este Reglamento, es el tenedor de la cuenta con la Autoridad que cumpla con todas las disposiciones del mismo e interconecte su GD con el sistema de distribución eléctrica. Además, éste podrá nombrar un representante para el trámite con la Autoridad de los aspectos técnicos bajo este reglamento, pero será siempre el que contratará con la Autoridad y será responsable ante ésta.

Asimismo, la Sección XII del Reglamento 8915, sobre Procedimiento Apelativo, dispone lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad sobre la interconexión de su GD, puede solicitar un recurso de revisión ante la Comisión de Energía de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley 57, *supra*, según enmendada, y en los reglamentos establecidos por la misma Comisión para regir estos procesos.

No obstante lo anterior, West Power Solar LLC no es el cliente de la Autoridad cuya evaluación del proyecto de interconexión del GD fue solicitada y en concepto de la cual se presentó la *Querella* de epígrafe. Así pues, West Power Solar LLC carece de legitimación activa para presentar la *Querella* de epígrafe y las personas con legitimación activa para la presentación de la presente *Querella* son, pues, Aida Correa Mojica, Caso Núm. 2018-GD-00005; y de Norma Romeo Santiago, Caso Núm. 2018-GD-00157; clientes de la Autoridad cuya evaluación del proyecto de interconexión ha resultado alegadamente tardía y en contravención con la Sección IV, Artículo B(1)(a)(4)(b), del Reglamento 8915.

III. Conclusión

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **HA LUGAR** la *Moción* presentada el 30 de agosto de 2018 por la señora Aida Correa Mojica y, en su consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría del Negociado enmendar el epígrafe de la presente *Querella* para que del mismo surja el nombre de la señora Aida Correa Mojica como parte promovente. Se **ORDENA** a West Power Solar LLC y a Aida Correa Mojica en un término de cinco (5) días notificar al Negociado la información personal de Aida Correa Mojica, entiéndase, dirección postal, teléfono, dirección de correo electrónico y dirección física. Se **ORDENA** a la Autoridad contestar la *Querella* en cuanto a la señora Aida Correa Mojica en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden. En cuanto a la señora Norma Romeo Santiago, se declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y, en su consecuencia, se **ORDENA** la desestimación sin perjuicio de la *Querella* de epígrafe en cuanto a la señora Norma Romeo Santiago únicamente.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Vanessa Mullet Sánchez, hoy, 5 de octubre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0029 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: mediawps@westpowersolutions.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

West Power Solar, LLC
Sr. Ari Feliciano
Sra. Aida Correa Mojica
233- Oeste Calle de la Candelaria
Mayagüez, P.R. 00682

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria